

José Puig Brutau (1909-2003)

El veinticuatro de junio falleció, a los noventa y cuatro años de edad, José Puig Brutau, uno de los grandes juristas del siglo xx.

Fue abogado del Iltre. Colegio de Barcelona, académico numerario de la Acadèmia de Jurisprudència y Legislació de Catalunya, profesor en 1956 y 1971 de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, autor, entre otras valiosísimas obras, de los *Fundamentos de derecho civil*, que abarcaron trece volúmenes con su *Introducción al derecho civil*, 1980, y alcanzaron tres ediciones, la primera 1953-1956, la segunda 1971-1983 y la tercera iniciada en 1983; y un *Compendio de derecho civil* a cuatro tomos, 1987-1990.

Puig Brutau, perfecto conocedor del derecho alemán, el inglés y el angloamericano, comenzó traduciendo los cuatro primeros volúmenes del *Tratado de derecho civil*, de Enneccerus, y nunca dejó esa tarea traductora de obras que merecían ser conocidas en todos los países de habla hispana y autores tan importantes como Philipp Heck, Rolf Serick, Gustav Bohemer, Roscoe Pound, Karl Nicker-son Lewellyn, Fuller y Perdue, Jerome Frank, Otto Bruxiin, Leovinger, algunos de ellos enriquecidos por el mismo Puig Brutau con notas de derecho español, como *El derecho a través de la jurisprudencia, su aplicación y creación*, de Gustav Bohemer; con un prólogo como *El problema de la creación del derecho*, de Heck; *Una introducción a la lógica jurídica*, de Leovinger; *la Belleza del derecho*, de Lewellyn; o con comentarios como *Indemnización de daños contractuales y protección de la confianza*, de Lon L. Fuller y William R. Perdue, y *La influencia del derecho europeo en el Common Law*, de Jerome Frank, o con un sustancioso estudio preliminar como el dedicado a *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, de Roscoe Pound. Todas estas introducciones, prólogos y estudios preliminares tienen un gran valor para conocer y situar al autor y comprender la obra. De algunos de ellos he sacado mucho fruto en mis estudios de *Metodología*. Sus comentarios de derecho español a *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica*, de Rolf Seric, incluso igualan en extensión y superan en interés la obra original.

Se dio a conocer Puig Brutau como autor, colaborando con Ramón María Roca Sastre en unos temas ciclostilados para la oposición entre notarios del año 1947, publicados en Madrid, en 1948, por Editorial Revista de Derecho Privado, con el título *Estudios de derecho privado*, en dos volúmenes: I *Obligaciones y contratos* (en los que colaboró en los capítulos I, II, IV a IX y XII a XIV) y II *Sucesiones* (en el que colaboró en el capítulo IV, *Naturaleza jurídica de las legítimas en derecho común y en el foral*).

Sus libros monográficos más sobresalientes son: *Estudios de derecho comparado*, *La doctrina de los actos propios* (1951), prologado por Ramón María Roca Sastre, *La jurisprudencia como fuente del derecho*, *Interpretación creadora y arbitrio judicial* (1931), *Diccionario de acciones en derecho civil* (1984), *Caducidad y prescripción extintiva* (1986), *Los políticos y el conocimiento de la historia* (1993). Tiene además numerosos e importantes estudios monográficos publicados en revistas y obras colectivas españolas y extranjeras.

Sus *Fundamentos de derecho civil* han constituido en esta materia el tratado más valioso en el aspecto práctico para uso de abogados, notarios y jueces en España y en Puerto Rico. Destacan en él su manera de proyectar la luz de principios y normas legales y jurisprudenciales a la problemática vivida, así como su empleo matizado del derecho comparado y de la jurisprudencia judicial, no como mera noticia, sino con un sentido metodológicamente realista y práctico. Él ha sido el primero —después seguiría ese mismo camino Luis Díez Picazo— en analizar las sentencias con la virtud de diferenciar claramente lo que constituye jurisprudencia, invocable como tal, y lo que es simple doctrina sin valor decisorio. Es decir, lo que son *ratio decidendi* y *obiter dictum*. Expresiones que él fue el primero que las utilizó en España, aunque la Sala 1.^a del Tribunal Supremo diferenciaba lo dispositivo y lo meramente considerado en sus sentencias, pero sin darles esos nombres, tomados de la doctrina inglesa.

El año 1995, la *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, en homenaje suyo, le dedicó el número 3 de su volumen 64. De los trece estudios monográficos que contiene de autores portorriqueños y españoles, los tres primeros se refieren a la personalidad del mismo Puig Brutau. Uno del Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Antonio García Padilla, *José Puig Brutau en la comunidad jurídica puertorriqueña*; otro del abogado y profesor barcelonés Luis Ribó Durán, nieto del insigne Durán y Bas, *La última asignatura: Puig Brutau y el estudio del*

derecho civil, y otro mío, *El pensamiento de José Puig Brutau en torno de la determinación judicial del derecho*.

Creo que, a la par de nuestra vieja amistad, hubo una recíproca comprensión entre nosotros. Una muestra de ella es que, después de que me ocupara del tema de su consideración de la jurisprudencia judicial como fuente del derecho, en el primer volumen de *Metodología de la determinación del derecho*, él me telefoneó pidiéndome permiso para que la Universidad de Puerto Rico lo recogiera en el número de su Revista que entonces proyectaba en homenaje suyo. Me dijo que el indicado texto le había ayudado a entenderse mejor. Yo le ofrecí redactarlo de nuevo en forma de artículo y añadiéndole algo que había escrito también de él en el segundo volumen de la misma *Metodología*, entonces un curso de edición. Así elaboré yo el artículo antes referido.

Como contrapartida, debo decir que no hace mucho el actual presidente de la Acadèmia de Jurisprudència y Legislació de Catalunya, Robert Follià, en una cena, estando yo presente, contó cuánto le había costado entender mis *Apuntes de derecho sucesorio*, cuando opositaba, y que sólo llegó a entenderlos bien cuando Puig Brutau, en los tomos que dedicó al derecho de sucesiones, recogió y se sumó a mis oponiones.

Pienso que merece la pena que repita algo acerca de cuál fue la consideración que Puig Brutau tuvo de la jurisprudencia de los tribunales considerándola como fuente del derecho, conforme tituló una de sus más importantes monografías.

Lo que sostiene Puig Brutau a este respecto se descompone en dos cuestiones diferentes que he tratado de distinguir, mostrar y analizar separadamente.

Una se refiere al significado de la sentencia como *concreción* del derecho –como lo que es justo en el caso concreto enjuiciado– determinándolo específicamente, y la otra referente a la consideración que merece la doctrina jurisprudencial a través de los precedentes.

Acerca de la segunda cuestión, Puig Brutau concluye centrando su examen en el análisis de las siguientes proposiciones que él formula de esta forma:

1.^a La normatividad no siempre está incorporada a disposiciones redactadas con las palabras fijas y taxativas de un precepto legal. Tratándose de los tribunales de justicia, lo decisivo consiste más «en lo que hacen» que «en lo que dicen», «en el ejemplo de cómo el derecho alcanza la justicia de cada caso», citando palabras de Helen Silving.

2.^a La normatividad no es un efecto exclusivo de las normas formuladas con carácter abstracto y general. Al contrario, el derecho civil precisamente –arguye– «nació impulsado por el valor normativo de los casos concretos y lo que está en su base es la lógica de la situación derivada de los casos resueltos». Sin embargo, en ese sistema del precedente, al seguir a Patterson postula que cometen un error los que pretenden fundarse en la particularidad de los casos, olvidando que «lo que verdaderamente hay de real en ellos no es cada decisión aisladamente considerada, sino el carácter general de la razón que permitió resolverlo».

A mi entender, Puig Brutau considera la jurisprudencia como fuente del derecho en el sentido de que constituye el medio por excelencia de concreción del derecho en casos de conflicto, *quod iustum est*. Y se obtiene, de una parte, en cuanto, *el derecho crece y evoluciona en manos de los prácticos y al compás de las nuevas necesidades ya que la interpretación supone muchas veces una verdadera actividad creadora*. Ciertamente, *concreta los principios generales y todo el derecho que la ley no agota en la solución del caso concreto planteado*.

Observa que ese valor de la jurisprudencia judicial dimana de que, en primer lugar, «la normatividad no siempre está incorporada a disposiciones redactadas con palabras fijas y taxativas de un precepto legal», y, en segundo lugar, «la normatividad no es un efecto exclusivo de las normas formuladas con carácter abstracto y general».

Por otra parte, también centra la interpretación en la norma pero con referencia al caso concreto, y explica que la norma jurídica «está formada por un supuesto de hecho o hipótesis de aplicación y por la previsión de las consecuencias que han de producirse»; y advierte que, excepto en los casos muy simples, «lo que pretende ser una sencilla y maquinales operación silogística, en realidad es un proceso complejo que consta de varias fases que ofrecen peculiares dificultades».

En esa perspectiva, si bien considera que la interpretación centrada en las normas jurídicas depende de la determinación exacta de su sentido, enseguida advierte que, «junto a este significado estricto [la averiguación del sentido estricto de las palabras], la función interpretativa tiene un sentido más amplio como averiguación de todo lo que tiene valor normativo». Y añade que, en relación a los hechos que el legislador no pudo prever, el intérprete «ha de fabricar una pieza que el legislador no pudo tener en cuenta, pero que precisamente ha de encajar en el sistema existente».

Por eso entiende que la «interpretación progresiva» tiene plena razón en relación con textos que proceden de un pasado, a veces remoto, y ha de aplicarse a condiciones de vida muy diferentes de las que prevalecían cuando fueron promulgados. En este caso –señala– debe tenerse en cuenta «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas».

Creo sinceramente que Puig Brutau, como yo mismo, comprendió que la interpretación no se circunscribe a la intelección de la ley –operación parcial con la cual frecuentemente se la confunde– sino que conforme su etimología –*interpretatio* que viene de *interpretis*– consiste en una mediación entre el derecho –que no se reduce a la ley– y tiende a dotar de forma justa en el hecho concreto que se examina. Y es así porque en el juicio de lo justo, el hecho y el derecho están entreligados inseparablemente. Por esto *interpretis iuris* era quien «explicaba el derecho»: ese derecho que se descubre profundizando jurídicamente en el sentido del hecho del caso.

JUAN B. VALLET DE GOYTISOLO

